Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 00351

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte actora contra el auto de fecha febrero 17 de 2020, que rechazó la demanda por competencia. Siendo necesario para ello estudiar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 **Fundamentos del recurso parte actora.**

Señaló la parte recurrente que la decisión adoptada en el auto objeto de examen desconoce que la factura MOL-19106 a su respaldo, indica que será pagada en Cucutá o **en la cuenta de ahorros del apoderado,** y teniendo en cuenta que el representa los intereses de MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S. , cuyo domicilio principal de Tocancipá, no es cierto como lo indica el despacho que no se evidencia que las obligaciones deban cumplirse en esta jurisdicción.

Más aun, el señor OSCAR JAVIER CASALLAS ORTEGON realizo tres abonos en a cuanta de esa compañía, ratificando lo que se acordó en las facturas.

El auto desconoce la libertad de escogencia consagrada en el artículo 28, numeral 3 del Código General del Proceso, el cual cita y transcribe, y que de hecho ese factor no fue producto de su mera liberalidad sino de la disposición expresa en el citado artículo, más aun cuando no se puede vulnerar el principio de perpetuatio jurisdictionis, citando jurisprudencia sobre el fuero concurrente y conflictos de competencia.

Por lo expuesto solicita revocar el auto de fecha febrero diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

1.2 Traslado parte ejecutada:

Dentro del término de traslado la parte demandada guardo silencio

2. PROBLEMAS JURÍDICOS FORMULADOS

De acuerdo a lo expuesto por las partes, surgen los siguientes problemas jurídicos:

¿Al acordarse que se realizara el pago de una de las facturas de venta, que se pretenden ejecutar, en la cuenta de ahorros del apoderado de la parte actora, se acepta por el deudor que pueda ser demandado en el domicilio del acreedor? ¿Procede el recurso de apelación, cuando el proceso ejecutivo singular es de mínima cuantía?

3. CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia del recurso.

El art. 318 del C.G.P dispone que el recurso de reposición se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto, con el objeto que se "revoquen o reformen". Por lo tanto, busca

que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

> *"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.[1]"*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto y corresponderá exponer al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.[2]

En el sub lite el auto recurrido fue notificado por estado el 18 de febrero de 2020 (Fol.48-49), encontrando que el recurso se presenta en la oportunidad legal, el día 20 de febrero de 2020.

Acreditada la legitimación y la oportunidad, se procede al análisis de fondo del recurso, advirtiendo en lo que atañe al principio de **la perpetuatio jurisdictionis**, que este juzgado desde la primera oportunidad que calificó la demanda tuvo dudas sobre el factor de competencia que se indicaba recaía en este despacho, por ello lo primero que solicito al actor en el punto 2 del auto de diciembre 18 de 2019, fue:

> "Indicar conforme el artículo 82 numeral 2 del CGP, el domicilio de la parte demandada, advirtiendo que *"tanto el señalamiento del domicilio como el del lugar de notificaciones corresponde a sendos y distintos requisitos de la demanda que cumplen una finalidad distinta"*[3], *en cuanto el primero alude al asiento general de los negocios del demandado y el segundo –que no siempre coincide con el anterior- da cuenta del lugar donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de citación al proceso* [1]".

Es decir, que el juzgado no asumía la competencia hasta que no se aclarará este punto y el apoderado indicó que el domicilio de la parte demandada era la ciudad de SAN JOSE DE CUCUTÁ, y el factor de competencia era el consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Al verificar que solo en una de las facturas, la No. MOL-19106 existen al respaldo instrucciones de pago, no se encontró mención directa e inequívoca sobre el municipio de Tocancipá, y por ello se procedió a rechazar la demanda.

---

[1] López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.
[2] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.
[3] Autos de 25 de junio de 2005, exp. 2005-00216-00; 1° de diciembre de 2005, exp. 2005-01262-00; 2 de octubre de 2007, exp. 2007-00949-00; 21 de abril de 2008, exp. 2008-00218-00; 15 de septiembre de 2009, exp. 2009-01232-00; 10 de marzo de 2010, exp. 2009-02292-00; 12 de marzo de 2010, exp. 2010-00037-00; 31 de mayo de 2010, exp. 2010-00517-00; 23 de mayo de 2011, exp. 2011-00719-00; 25 de enero de 2012, exp. 2011-02741-00; 8 de febrero de 2012, exp. 2012-00082-00; 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-01868-00 y 11 de marzo de 2013, exp. 2012-2933-00, entre otros.

En la otra factura No. MOL-19212, no hay ninguna anotación respecto al pago y el lugar donde debía realizarse, y las pretensiones también versan sobre los valores en ella incorporados.

Sea lo primero indicar que en virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional, para el ejercicio de derecho a la defensa del demandado, la regla general impone que se presente la demanda en su domicilio.

En tratándose de títulos valores, el artículo 28 trae varias excepciones, que atañen al fuero real y en este caso se trae a colación la regla No. 3 que consagra: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

La H. Corte Suprema ha indicado al respecto, *"que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, con «la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales», que ahí mismo se prohíbe. Sin embargo, son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurran en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas".*[5]

Como se desprende de las citas jurisprudenciales que trae a colación el recurrente, debe indicarse en el título valor claramente cuál es el lugar de pago, pues no puede sorprenderse al demandado presentando procesos en su contra en un lugar diferente a su domicilio, y ello se infiere de las frases *"tal como está estipulado en el documento base del recaudo"*[6], *"si en el título que sirve de base para la ejecución no se indica el sitio de cumplimiento de la obligación se debe acudir al canon 876 del Código de Comercio"* [7] *"Si en el documento no se incorpora el sitio donde debe satisfacerse la obligación, se tiene por tal el del domicilio del creador o acreedores, según el caso"*[8]

En este caso se advierte, que expresamente nada indican las dos facturas No. MOL-19106 y MOL-19212, y la conclusión de que la obligación de pago debía cumplirse en este Municipio, deviene de una serie de inferencias que hace el recurrente, sobre las cuales no existe ningún pronunciamiento ni norma que así lo consagre, que parte del hecho que el titular de la cuenta donde debe consignarse el pago es del apoderado del actor, quien tiene su domicilio en Tocancipá.

Ese argumento no se acoge por este despacho judicial, en primer lugar porque son dos facturas las que se presentan como título base de recaudo y solo una tiene la anotación de la cuenta de ahorros, y en segundo lugar porque aceptar ese razonamiento es igual a indicar que en todos los casos se puede demandar en el domicilio del demandante, puesto que siempre el dinero va a ser recibido por él y por ello siempre se paga en su domicilio, careciendo de objeto entonces que ello debe quedar expresamente en el titulo valor, como lo consagran las sentencias que fundan el recurso.

---

[5] Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00576-0, providencia AC2421-2017

[6] Exp. 110010203002017-02820-00 providencia AC8786-2017.

[7] No. 652701 No. AC5523-2018

[8] No. 678286 Providencia AC4117-2019.

Se colige entonces, que el auto recurrido no se aparta de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. y se realizó el análisis al tenor de los pronunciamientos jurisprudenciales, sin encontrar en incorporado en el titulo una referencia directa, que no requiera una amplia disertación, que el pago debía realizarse en el Municipio de Tocancipá, por lo cual sin dubitación en este caso la competencia se establece por el lugar del domicilio del demandado, es decir, Cúcuta, de conformidad con el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Estas breves consideraciones conducen a concluir que este despacho carece de competencia por razón del factor territorial, regla 1ª artículo 28 ibíd, y que ésta se encuentra asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (reparto), sin que ningún otro fuero concurra en este despacho, por lo que no se revocara el auto de fecha febrero diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, en el caso que nos ocupa se observa en primer lugar que el mismo fue promovido como singular de mínima cuantía, es así que al revisar las pretensiones de la demanda, las mismas no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en consecuencia el eventual trámite a impartir corresponde al de única instancia.

En ese orden, al ser el recurso promovido el mecanismo que está en estrecha vinculación con el ejercicio del principio de la doble instancia, en atención a que su finalidad es que el superior del juez de primera instancia sea quien resuelva los reparos de la parte, no resulta el auto aquí recurrido susceptible del mismo.

De conformidad con lo anotado, se procederá a negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de febrero diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)., mediante el cual se rechazó la demanda, por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha febrero diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. ***No Conceder*** por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra la providencia de febrero diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020), por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 29 de Noviembre 18 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 00352

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto.

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Por regla general es competente el juez del **domicilio del demandado**, que en este caso es ***Ibagué Tolima,*** sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En efecto tratándose de procesos ejecutivos el numeral 3 ibídem dispone que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".*

Descendiendo al caso en estudio se evidencia que en este caso por carecer de requisitos legales, las factures no son consideradas como título ejecutivo y que en ningún aparte se indicó que las obligaciones del negocio jurídico (compra venta), debían cumplirse en el Municipio de Tocancipá.

Si bien es cierto, se indica en el acápite de competencia que el fuero elegido es el del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., en ninguno de los soportes del proceso monitorio se indica que las obligaciones deban cumplirse en este municipio, lo único que se pacta es que la entrega del material que se factura se realizara en Chaparral Tolima, en cuanto a la forma de pago, se indica expresamente: que se realizara en peso colombiano y el total, pero nunca se indio el lugar de cumplimiento.

La H. Corte Suprema ha concluido en casos similares, que el factor de competencia que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación, es diferente al denominado fuero contractual, *"son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurran en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas".*[1]

Tan es así la prelación de la regla general de competencia, que se proscribe que las partes acuerden por su propia cuenta un domicilio judicial concreto, y se reitera por este despacho que de manera, clara, expresa e inequívoca debe indicarse cuál es el lugar de cumplimiento de la obligación, de tal manera que al deudor no le quede duda alguna que podrá ser demandado en lugar difrerente al de su domicilio, lo cual es una materialización del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 del Constitución Nacional y el derecho a la defensa que le asiste, pues el objeto del regla general, consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., no es otra que salvaguardarlo.

---

[1] Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00576-0, providencia AC2421-2017

En ese orden de ideas, la competencia no está asignada al municipio de Tocancipá, pues tal y como lo indica la actora este no es el municipio donde tiene su domicilio el demandado FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA LUGO, más aun no hay claridad de cuáles son las obligaciones que deban cumplirse en esta municipalidad, pues no existe ningún acuerdo escrito sobre ello, y por ende se colige que en este caso la regla que determina la competencia es la consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Estas breves consideraciones conducen a concluir que este despacho carece de competencia por razón del factor territorial, encontrándose asignada al JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUE TOLIMA (REPARTO)

Siendo ello así, bajo las previsiones del artículo 90 del C.G.P. se declarará la incompetencia de este despacho para conocer del asunto y en consecuencia, en atención al factor territorial y se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUE TOLIMA (REPARTO), para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ***Recházese de plano*** la presente demanda monitoria por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, ***envíese*** las presentes diligencias con todas sus copias y traslados a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUE TOLIMA (REPARTO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 29 de Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..